

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002431-2024-JN/ONPE

Lima, 26 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 002659-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana REYNA HUAMAN MAMANI, excandidata a regidora provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 003308-2024-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 002659-2023-JN/ONPE, de fecha 21 de noviembre de 2023, se sancionó a la ciudadana REYNA HUAMAN MAMANI, excandidata a regidora provincial de Arequipa, departamento de Arequipa (la administrada), con una multa de dos con cuatro décimas (2.4) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 18 de diciembre de 2023, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 009435-2023-JN/ONPE – mediante la cual se le notifico el acto recurrido – le fue diligenciada el 15 de diciembre de 2023;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La administrada alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Que, las notificaciones no han sido advertidas oportunamente porque vive en un distrito de extrema pobreza donde no existe conectividad regular ni medios de comunicación habituales;
- Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) reconoce que la Carta-PAS N° 003049-2023-JN/ONPE, fue dirigida a un domicilio diferente al declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), y conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) corresponde rehacer



la notificación de dicha carta, a fin de no vulnerar los principios de legalidad y debido proceso;

- c) Que, sus descargos fueron desvirtuados sin mayor análisis;
- d) Que, con fecha 30 de junio de 2023, presentó la segunda entrega de su información financiera mediante los Formatos N° 7 y N° 8, los cuales no han sido valorados oportunamente;

Sobre los argumentos a) y b), resulta necesario resaltar que las notificaciones de las actuaciones administrativas derivadas de un procedimiento administrativo sancionador se rigen por las formalidades y requisitos que establece el TUO de la LPAG;

En el presente caso, dado que la administrada cuestiona las diligencias de notificación de la imputación de cargos del presente PAS y del informe final de instrucción debido que su lugar de residencia es de extrema pobreza y que los medios de comunicación habituales no tienen buena conectividad, corresponde realizar el análisis de estas;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta-PAS N° 002596-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibida por la misma administrada. Esta información consta en el cargo y acta de notificación;

Sobre la notificación del informe final de instrucción, en efecto, se observa que la Carta-PAS N° 003049-2023-JN/ONPE, a través de la cual fue diligenciada, fue dirigida a un domicilio diferente al señalado por la administrada ante el Reniec; siendo así, en principio, dicha notificación no se habría realizado de acuerdo con los requisitos y formalidades establecidas por el artículo antes mencionado;

No obstante, es importante precisar que, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la comprometer la validez de la notificación del informe final de instrucción. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá cuestionar la mencionada diligencia;

En el caso en concreto, se observa que, el 23 y 24 de agosto de 2023, la administrada presentó su escrito de descargos en el que hace mención expresa del contenido en el informe final de instrucción. Ello genera la certeza de que la administrada tomó conocimiento oportuno de los documentos diligenciados a través de la Carta-PAS N° 003049-2023-JN/ONPE, de manera que no se encontró en estado de indefensión;

Siendo así, se verifica que las notificaciones de los actuados del presente PAS fueron realizadas respetando los requisitos dispuestos por el numeral 21.2 del artículo 21 y numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, descartándose así la vulneración de su derecho de defensa y del debido procedimiento;

En relación al argumento c), de la revisión de los actuados del presente PAS, se observa que los descargos presentados los días 30 de junio y 3 de julio de 2023, ante la notificación de la Carta-PAS N° 002596-2023-GSFP/ONPE, fueron analizados y



valorados en los numerales «4.19 al 4.29 del punto D. sobre el Análisis de descargos y derecho de defensa» del Informe Final de Instrucción N° 1924-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE;

Y los descargos representados los días 23 y 24 de agosto de 2023, ante la notificación de la Carta-PAS N° 003049-2023-JN/ONPE; fueron valorados en el punto «III. Análisis del caso concreto», de la Resolución Jefatural-PAS N° 002659-2023-JN/ONPE;

Siendo ello así, queda demostrado que las actuaciones administrativas emitidas en cada fase del presente procedimiento han sido debidamente motivadas conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG; descartándose así cualquier vulneración al principio de verdad material alegado por la administrada;

En relación al argumento d), en efecto, el 30 de junio de 2023, la administrada completó su información financiera al presentar la segunda entrega, en los Formatos N° 7 y N° 8. Considerando que dicha presentación se llevó a cabo antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento, se configuró como un cumplimiento tardío. Por ende, en la resolución recurrida se aplicó un atenuante de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa que le correspondía, ello de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Ahora bien, dicha presentación, no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo establecido por ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (28 de junio de 2023);

Por ende, lo solicitado por la administrada carece de fundamento jurídico que lo avale;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 002659-2023-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana REYNA HUAMAN MAMANI, excandidata a regidora provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 002659-2023-JN/ONPE.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana REYNA HUAMAN MAMANI el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/rlv

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 26-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 9994 1661

